

que se hicieren por sentencia pronunciada en revista se assienten, i escrivan por los Escrivanos de los dichos Alcaldes en un libro (el qual mandamos que esté en poder del Alcalde mas antiguo) segun, i como, i quando son obligados á asentar en el libro del Presidente las penas de Camara, por la ordenanza de nuestras Audiencias, i so la pena de ella: de las quales condenaciones sea Receptor el Escrivano mas antiguo de los dichos Alcaldes, i dellas pague lo que por los dichos Alcaldes fuere librado para los dichos gastos: al qual mandamos que en cada un año de cuenta, i razon de las dichas condenaciones por el dicho libro ante los dichos Oidores, i Alcaldes, i Fiscales, que toman las cuentas al Receptor de penas de Camara: i que los dichos Oidores, i Alcaldes se la tomen, i fagan que ansi se cumpla, i guarde en cada un año.

XXIV.—L. 3, tit. 18, lib. 3 de la Novísima.

XXV.—Que los Alcaldes fagan ver cada semana un pleito de los condenados á galeras, que ante ellos estuvieren en apelacion.

D. Phelipe II. en las Cortes de Toledo año 1560.

Por evitar los daños, è inconvenientes, que se siguen de diferirse la justicia, i verse los processos de los que ante las justicias Ordinarias están condenados á las galeras, mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias que tengan grande cuidado de ver cada semana un pleito, por lo menos, de los condenados á galeras, que ante ellos estuvieren pendientes; i los nuestros Presidentes de las dichas Audiencias tengan cuenta de lo facer assi guardar.

XXVI.—L. 3, tit. 37, lib. 12 de la Novísima.

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERIAS EN LO CIVIL, I ARANCELES DE LOS ESCRIVANOS DELLOS.

LEI I.—L. 1, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

II.—L. 1, tit. 29, lib. 4; L. 1, tit. 26, lib. 3 de la Novísima.

III.—L. 2, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

IV.—L. 10, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

V.—L. 11, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

VI.—L. 5, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

VII.—L. 12, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

VIII.—L. 4, tit. 26, lib. 3 de la Novísima.

IX.—L. 3, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

X.—De quien se ha de cobrar la rebeldia.

Los mismos alli cap. 14. i en Molin de Rei cap. 8.

La rebeldia, que fuere acusada en tiempo, i como debe, se aya de cobrar, i coger del que fuere emplazado, que viviere en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde la Audiencia, ò Nos estuvieremos, dentro de tercero dia primero siguiente, i del que viviere dentro de las cinco leguas dentro de nueve dias primeros siguientes; i si no se cogieren, i cobraren en este termino, como dicho es, que los tales emplazados no sean tenudos á las pagar, ni los puedan prender por ellas, sopena que

el que las cobrare, por el mismo fecho las pague con las setenas, i el Alcalde, que las llevare las buelva con el doblo.

XI.—Que otro Portero, ò persona coja las rebeldias, sin llevar derechos por el camino, i no el que emplazó.

Los mismos alli cap. 13. i en Molin de Rei cap. 9. i los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 62. D.ª Juana año 313. en Valladolid à 16. de Julio, Pragmatica cap. 6.

El Portero, ò persona, que emplazare, no coja, ni cobre las rebeldias de las personas, que èl uviere emplazado, salvo que el Alcalde embie otro Portero, ò persona á las cobrar, el qual sea persona conocida, i fiable; i que, aunque las vaya á cobrar fuera de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde estubiere nuestra Corte, ò Audiencia, no lleve por el camino cosa alguna, sopena de pagar con el quatro tanto lo que llevare por razon del dicho camino, i que el Portero, ò otra persona alguna, que cogiere las rebeldias, que èl uviere emplazado, ò llevare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo cogiere, è hiciera, i por la segunda que lo pague con las setenas, i sean privados de los dichos oficios.

XII.—Que los dichos Alcaldes no lleven los setenta i dos maravedis, que acostumbraron llevar por cada rebeldia á los de fuera del Lugar, do la Corte reside, sino solamente lo que acostumbran llevar á los del mismo Lugar.

Los mismos en Monzón año 1542. à 23. de Julio, i en la Visita de D. Juan de Cordova alli fecha en 7. de Julio cap. 10. i lo mismo el dicho año en la Visita del Obispo de Oviedo, de Granada oap. 10.

Porque soi informado que los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i de las Chancillerias han acostumbrado llevar por cada rebeldia de los que llaman, i emplazan á los que son fuera del Lugar, donde nuestra Corte reside, setenta i dos maravedis, i por ser derechos demasiados, muchos Labradores, i personas miserables no pueden pagar, i dexan perder las prendas; queriendo proveer en ello, mando á los dichos Alcaldes que agora ni de aqui adelante no puedan llevar, ni lleven de cada uno de los susodichos por cada rebeldia, sino solamente lo que han acostumbrado llevar, i les està permitido de las rebeldias de los que están en el Lugar, donde reside nuestra Corte, que es lo contenido en la lei 18. deste tit. i que guarden en esto, i en el cobrar, i echar las dichas rebeldias, todo lo contenido en las leyes, i ordenanzas, por Nos hechas en la Ciudad de Zaragoza, el año de mil i quinientos i diez i ocho, i en Molin de Rei.

XIII.—L. 8, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.

XIV.—L. 4, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.

XV.—L. 4, tit. 5, lib. 11 de la Novísima.

XVI.—L. 2, tit. 29, lib. 4 de la Novísima.

XVII.—L. 6, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XVIII.—Como han de ser emplazados los vecinos de Valladolid, i Granada; i como se han de recibir los plazos; i como se han de vender las prendas, i que son los derechos, que se han de llevar.

D. Fernando, i D.ª Juana en la Villa de Valladolid año 1509. à 10. de Mayo en la Concordia cap. 2. 3. 4. 5. i 7. i esta misma Concordia mandò guardar el Emperador D. Carlos á Granada en Barcelona año de 1519. à 16. de Julio.

Mandamos que los vecinos de la Noble Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada no puedan ser emplazados ante los Alcaldes, i Notarios de la Chancilleria, salvo de un dia para otro, i los vecinos de las Aldeas à tercero dia, i no menos, i que no valga el plazo, que de otra manera se hiciera, salvo si se ficiera à instancia de forastero, i que no reciban plazo los dichos Alcaldes, i Notarios, salvo con fee de Portero, que diga que emplazó en casa del que fue emplazado en persona de alguno, que ende esté, ò de su vecino mas cercano: i no baste facer raya à la puerta, i que no se lleven à los vecinos de la dicha Villa, i Ciudad, i sus Aldeas de plazo, i rebeldia mas de doce maravedis, i el Escrivano del mandamiento tres, i el Portero por le prender tres maravedis, i si de las Aldeas fuere, que lleve mas el camino del prender, i no mas, por manera que el dicho plazo con los derechos sean diez i ocho maravedis, i mas el camino, si fuere de las Aldeas, i las prendas que prendare por razon de las rebeldias, i plazos, no se puedan vender salvo hasta nueve dias, seyendo primeramente requerido el señor de la prenda que la quite; i que los Porteros, que acusaren las rebeldias, pregonen en las audiencias, como las acusan, ò como las llaman, porque acaescerà estar ende aquel, ò aquellos à quien se acusa, ò su Procurador, ò quien haga por èl caucion, porque las dichas rebeldias se escusen de echar, que esto todo se estienda assi à los dichos Alcaldes, como à los Notarios.

XIX.—L. 9, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XX.—L. 5, tit. 26, lib. 3 de la Novísima.

XXI.—L. 3, tit. 29, lib. 4; L. 8, tit. 59, lib. 12 de la Novísima.

XXII.—L. 4, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XXIII.—Que los Escrivanos de Provincia no lleven vista, sino solamente de las probanzas, i no de otros autos, ni escrituras, i dando los processos originales, no lleven derechos de saca.

El mismo en Molin de Rei año de 1543. à 2. de Abril en el cap. 4. de la Pragmatica.

Porque parece que los Escrivanos de Provincia de las nuestras Audiencias llevan derechos demasiados de las vistas de los processos, i porque, deviendo llevar dos maravedis à cada parte de cada hoja de apretado de renglones, i partes, dicen que los llevan doblados, i que llevan vistas no solamente de las probanzas, que ante ellos pasan, i se hacen, i de las que vienen en grado de apelacion; mas tambien de las escrituras, i otros autos, i de todo el proceso, i demás desto, quando se apela, i dan los processos originales, tornan à llevar otros derechos, que llaman saca, no los pudiendo, ni deviendo llevar: por ende mandamos que los di-

chos Escrivanos solamente lleven vista de las probanzas, conforme à su arancel, i no de las otras escrituras, i autos; i que quando dieren los processos originales, para seguir otras instancias ante los superiores, que de lo que uvieren llevado vista, no puedan llevar, ni lleven otro derecho alguno por saca.

XXIV.—L. 2, tit. 26, lib. 3 de la Novísima.

XXV.—L. 8, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.

XXVI.—Que los Alcaldes de Chancilleria en los pleitos de alcavala otorguen las apelaciones para ante los Notarios que residan en las Audiencias.

La Reina D. Isabel en Segovia año 1503. en la Visita de Don Martin de Cordova cap. 11.

Porque nos fue hecha relacion que los nuestros Alcaldes de Chancilleria, que conocen en las causas civiles, en los pleitos de las alcavalas no otorgaban las apelaciones ante los Notarios de las Audiencias, diciendo que de la apelacion de sus sentencias solo han de conocer Presidente, i Oidores; i porque esto no conviene, ni es justo, en este caso mandamos que los dichos Alcaldes en los dichos pleitos de alcavalas, de que conocieren, otorguen las apelaciones, que dellos se interpusieren para ante los dichos Notarios de las Audiencias, en los casos que oviere lugar de se otorgar la apelacion.

XXVII.—Que pone el arancel de los derechos, que han de llevar los escrivanos de Provincia de los Alcaldes de Corte.

Don Phelipe II. i la Princesa Doña Juana en su nombre año de 1536. à 23 de Junio, i Ordenaz. de Molin de 1544. i capit. 89. de las Cortes de Segovia año 1524.

De la demanda puesta por palabra, de una persona, dos maravedis; i si de dos, quatro maravedis; i de tres, seis; i demás personas, que la pongan de tres, no lleve mas derechos; i de la que se pusiere por escrito de una, ò muchas personas, no lleve mas de dos maravedis: de la sentencia interlocutoria de rescibir à prueba, tres maravedis de cada parte, i de la definitiva, seis: de la presentacion de testigos en nombre de una persona, del primero dos maravedis, i de cada uno de los otros à maravedi; i si fueren en nombre de dos personas, del primero quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis, i aunque sean mas personas, no lleven mas derechos: de la escritura de la probanza, i deposiciones de los testigos, que ellos examinare, lleven à diez maravedis de cada hoja, con que se regule à respecto de treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon, que los tenga: del requerimiento que se le hace con la mejora de la presentacion hecha en Consejo, lleven veinte i quatro maravedis, i entreguen el processo: que lleven de vista de los derechos de probanzas, que ellos hicieren, ò ante ellos se presentaren de cada hoja, teniendo cada plana los dichos renglones, i partes susodichas, dos maravedis de cada una de las partes, i no mas; i esto, si los llevaren à sus Letrados, i no las llevando, no lleven cosa alguna: que entreguen los dichos Escrivanos los procesos, quando

de la determinacion dellos se apelare al Consejo, originalmente; i si fuere el processo de execucion, den el traslado del processo signado llevando de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones, i partes susodichas cada plana, i mas seis maravedis del signo; i que del rollo de cada processo que entregaren, de cada hoja de peticiones, i escrituras, de que no ovieren llevado derechos de vista, lleven dos maravedis de tira, i no mas, con que tenga cada hoja, i plana los renglones, i partes susodichas; i que determinado el tal pleito en Consejo, i debuelta la execucion al Alcalde, no pueda llevar, ni lleve otros ningunos mas derechos, salvo los derechos del mandamiento executorio, i de lo que por virtud del se hiciere, llevandolos conforme a este arancel: de la conclusion para interlocutoria, ó definitiva, tres maravedis de cada una de las partes: de otorgar algun compromiso, lleve de lo assentar tres maravedis de cada una de las partes; i la parte, que lo sacare signado lleve medio real: i si tuviere mas de una hoja lleve diez maravedis de cada hoja, i los seis maravedis del signo, con que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas: de presentacion de una obligacion, ó sentencia, ó de qualquier otra escritura signada, presentandose en nombre de una persona, lleven seis maravedis; i si en nombre de dos, doce maravedis, i no mas, aunque sean muchas mas personas: del pedimento que se hace para que uno reconozca un conocimiento, i presentacion del, seis maravedis; i si se diere mandamiento, lleven otros seis maravedis: del pedimento para se hacer alguna execucion, i auto, i mandamiento, que sobre ello se diere, seis maravedis: del otorgar un poder, seis maravedis; i del sacar signado para se poner en el processo, diez maravedis: del juramento de calumnia, ó decisorió, quatro maravedis; i de la declaracion, i respuestas de posiciones, lleve de cada hoja diez maravedis, con que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas: de la caucion juratoria, que alguno hace por defecto de fianzas, i por lo assentar, seis maravedis: de qualquier testimonio signado que diere por mandamiento del Alcalde, lleve a diez maravedis por hoja, con que cada plana tenga los renglones, i partes de suso declaradas, i seis maravedis del signo: de qualquier pregon, que se diere para vender bienes, ó para que no venga a dar sacador, ó de otro qualquier pregon semejante, assentandose, quatro maravedis: del assiento de caucion con fianza, que se hiciere, siendo en nombre de una persona, lleven seis maravedis; i si por dos, Concejo, ó Cabildo, ó Universidad, doce maravedis, i no mas; i dandola sacada signada, lleve de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones, i partes cada plana de suso declaradas; i mas los seis maravedis del signo: i aunque sean mas personas, ó Concejos, ó Cabildos, no lleven mas: de la fianza de algun secreto, ó de estar a derecho, i pagar lo juzgado, lleven lo contenido en el capítulo precedente: de la contestacion de qualquier demanda, aunque sea de muchas personas, Concejos, Cabildos, i Universidades, lleven tres maravedis: del mandamiento para sobreseer en el remate, seis mara-

vedis; i si fuere largo con relacion, doce maravedis: del traslado de qualesquier escrituras, ó probanzas, que dieren signadas por mandado del Alcalde, ó de otro Juez competente, lleven a diez por hoja de cada parte que lo llevare, i seis maravedis del signo, con que en cada plana aya treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon: i no compelan a ninguna de las partes que lo reciban, no lo aviendo pedido: que si los dichos Escribanos salieren del Pueblo, do estuviere la Corte, a hacer alguna execucion, lleve cada uno sesenta i ocho maravedis por día, agora vaya a pedimento de una parte, ó de muchas, ó de Concejo; i mas los derechos de escritura conforme a este arancel: i que siendo la execucion contra dos, ó mas personas, los dichos maravedis se repartan por rata entre los executados, por manera que, aunque aya muchas execuciones, no se lleven por día mas de los dichos sesenta i ocho maravedis: de la carta de receptoria, pedimento, i provision della, lleven veinte i quatro maravedis; i los mismos derechos lleven de qualquier carta de requisitoria que se diere; i si fuere larga, lleven por hoja diez maravedis, con que tenga la hoja los renglones, i partes suso declaradas: que assienten los derechos de su mano en qualesquier provisiones, i mandamientos, ó receptorias, ó requisitorias, i en todo lo que dieren signado: que lleven seis maravedis del auto, en que el Alcalde mandare autorizar alguna escritura, i de dos personas mas doblado; i si de la escritura a diez maravedis por hoja, con que tenga los renglones, i partes susodichas, i del signo seis maravedis: del assiento de carta de pago en registro, ó del traspasso, que el sacador de bienes hiciere en el dueño de la deuda, lleve doce maravedis; i si lo diere signado, lleve diez maravedis por hoja, teniendo los renglones, i partes susodichas, i seis maravedis del signo: del mandamiento para emplazar fuera del pueblo, do residiere la Corte, seis maravedis, i para dentro del Pueblo no lleve nada, pues no se ha de dar: del mandamiento de assentamiento, i del auto del i pedimento, i rebeldias, lleven veinte i quatro maravedis de todo; i no sacandose el Mandamiento, por lo demás solo lleven doce maravedis: del auto, en que el Alcalde mandare ver algun edificio por personas, i del Mandamiento, que para ello diere, lleven doce maravedis; i de presentacion de cada una de las personas, tres maravedis; i de sus dichos lleven a diez maravedis por cada hoja, teniendo los renglones, i partes susodichas, i de la sentencia, que sobre ello se diere, lleven seis maravedis; i de la notificacion de ella a las partes, a cada una dos maravedis: lleven un real por buscar pleito fenecido: i por los pendientes no lleven cosa alguna: no lleven derechos de segundas, ni terceras rebeldias, ni por quitarlas, quando se han echado, i assentado, ni tampoco del auto, en que se dan los pregones por bien dados: del auto, en que se ponen los bienes executados en precio, quatro maravedis: del remate, que se hace de los bienes executados, seis maravedis, i de la sentencia del remate, otros seis: del assiento de la fianza conforme a la lei de Toledo, ó del assiento de otra qualquier fianza, ocho maravedis; i si

se sacaren, lleven por cada hoja diez maravedis, i seis del signo, con que la hoja tenga los renglones, i partes susodichas: del Mandamiento, que se da a la parte, para que sea pagada de contado seis maravedis: del assiento de la oposicion a la execucion, i de como se recibe a prueba con el termino de la lei, ocho maravedis: del assiento del auto, en que el Portero da fee como citó a la parte para el remate, lleve tres maravedis al executado; i de la acusacion, i assiento de la primera rebeldia, otros tres maravedis: del assiento de qualquier pedimento, que se haga ante el Alcalde, tres maravedis: del pedimento, i assiento de la publicacion, lleve quatro maravedis; i de la notificacion a cada una de las partes, dos maravedis: del assiento de rebeldia de aver llevado la otra parte termino para parecer, ó concluir, tres maravedis: de qualquier notificacion de sentencia, ó auto fecha en la Audiencia, dos maravedis a cada parte, que se hiciere; i yendo a la hacer el mismo Escrivano por el Pueblo, seis maravedis: de qualquier auto, que el Alcalde provea de officio, no lleven derechos: de la presentacion de un conocimiento, i pedimento de reconocimiento, y juramento, seis maravedis; i dando para ello Mandamiento, otros seis maravedis: de qualquier apelacion, que se haga de sentencia definitiva, ó auto de palabra, ó por escrito, assentandose, lleve seis maravedis: de un Mandamiento compulsorio, lleven ocho maravedis; i si fuere largo con relacion, en que haya mas de una plana, lleve doce maravedis: de un Mandamiento de embargo, ocho maravedis, de un Mandamiento para que uno parezca personalmente, seis maravedis: de Mandamiento de soltura, seis maravedis: de una curaduria ad litem, del assiento della con fianza, lleve veinte maravedis; i de curaduria de bienes, por el pedimento, i juramento del Curador, i fianza, i discernimiento, lleven veinte i quatro maravedis del assiento: del Mandamiento de tassa, ó retassa, lleve seis maravedis; i si fuere para partir casa, otros seis maravedis: lleve el Escrivano de Provincia por ir a executar el Mandamiento de tassa, ó retassa, ó particion de casa, i del auto, que sobre ello assentare, doce maravedis: no lleven cosa alguna por los interrogatorios, que se presentaren ante ellos, ni por ir a tomar los dichos de los testigos en el lugar, do estuviere la Corte, salvo si el negocio fuere tan arduo, i el interrogatorio tan grande, que entonces por el trabajo, i ocupacion de tomar los testigos, los Alcaldes le puedan tassar lo que fuere justo; i sin tassar no pueda llevar cosa alguna, ni tassado, mas: de assentar el auto de recusacion hecha al Alcalde, ó Escribano con el juramento, lleven quatro maravedis: de los Mandamientos executorios, a diez por hoja, con que la hoja tenga los renglones, i partes susodichas, i no los alarguen, por llevar mas derechos: de las fees de las litispensiones, que dieren, lleven solamente lo contenido en el capítulo passado, i seis maravedis del signo: que lleven de la comision, que el Alcalde hiciere para tomar testigos, ó hacer otra cosa, quatro maravedis: de los autos, que hicieren para sacar alguna escritura, i de la escritura, lleve diez maravedis de cada hoja, con

que tenga los renglones, i partes susodichas, i seis maravedis del signo, si lo diere signado: de las escrituras estrajudiciales, i contratos, que ante ellos passaren, lleven por el registro, i lo que dieren signado, lo que se contiene en el arancel de los Escribanos del Número, con que tenga los renglones, i partes, que manda el dicho arancel: que de los pleitos de quatrocientos maravedis abaxo, no se entienda que de todo el processo, i autos del puedan llevar mas derechos de medio real, i de los processos de mayor quantia de los dichos quatrocientos maravedis, se entienda que pueden llevar los derechos en este arancel contenidos: que pongan los dichos Escribanos de su propia mano en los procesos los derechos, que llevaren, en parte do se pueda ver en la segunda, ó tercera hoja, i lo firmen de su nombre, i den conocimiento a las partes de lo que les pagaren, i llevaren; i assienten en los processos, que fueren, ó se llevaren ante los del nuestro Consejo en apelacion, en fin de cada uno dellos de su mano, los derechos que uvieren llevado, particularizando cada cosa, sopena que, si no hicieren cada una cosa de las susodichas, buelvan lo que uvieren llevado con el doblo para la Camara; i mandamos que los dichos Escribanos de Provincia no lleven derechos de processos, i probanzas, que ante ellos se hicieren, ó presentaren, antes, i primero que sean tassados por nuestro Tassador; i en todo guarden, i cumplan lo que está mandado que hagan con el dicho Tassador los nuestros Escribanos de Cámara del Consejo, conforme a lo contenido en su arancel, i so las penas allí puestas; otro si mandamos que los dichos Escribanos no lleven mas, ni otros derechos algunos de los de suso en este arancel contenidos, sopena de los bolver con el quatro tanto para la Camara, i suspension de sus officios.

XXVIII. — Del Arancel de los Escribanos de Provincia de los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de lo civil, de los derechos, que pueden llevar en el dicho Juzgado.

Primeramente de qualquier Mandamiento para emplazar, ó de otro qualquier Mandamiento, que los Escribanos dieren firmado de sus nombres, ó de otra qualquier manera, tres maravedis: de la demanda, que se assentare por palabra, i del juramento, que la parte hace que no la pone maliciosamente, lleve el Escrivano dos maravedis, i no mas, seyendo de una persona; i si fuere de dos personas, quatro maravedis; i si fuere de tres, seis; i dende en adelante no lleve mas: si el Escrivano assentare la demanda, quando se pone en su registro, ó manual, creyendo que no se hará processo ordinario, ó por otra razon, i despues, porque se hace el processo ordinario, fuere necessario escribir en pliego por sí, para ponerlo en el processo, que por esto el Escrivano no lleve derechos, ni cosa alguna: de la demanda por escrito lleve dos maravedis por cada tira, aunque sea de muchas personas, i no mas: de la negativa, i contestacion, que hiciere por palabra, si el Escrivano la assentare, lleve dos maravedis, i si no la assentare, que no lleve nada, aunque sea de muchas personas: i si la negativa se hiciere por escrito, lleve